

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal 2016-0519

Niégrese la solicitud de corrección, aclaración o adición del auto que precede, porque este no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas. (Arts. 285, 286 y 287).

Ínstese a la demandante para que se abstenga de radicar el despacho comisorio entregado por secretaría ante las entidades destinatarias, lo anterior de conformidad a los arts. 285, 286, 287 y 302 del C.G.P., pues la providencia que ordeno la entrega del bien inmueble objeto de este asunto no se encuentra debidamente ejecutoriada y contra ella no se han ejercido los recursos de ley.

De haberlo radicado, deberá informar ante quien se hizo y acreditarlo con los soportes necesarios.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4caba6a2f8da59531206aede7150f7809a9d403bab0254591fcf544c0560**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo-2020-00224

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Distribuidora Nacional de Yesos S.A.S., contra Luis Alfredo Cortes Mora, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 21 de febrero de 2020 (fl. 19, Pdf. 1), Distribuidora Nacional de Yesos S.A.S., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Luis Alfredo Cortes Mora, para lograr el recaudo de las facturas Nos. 40105, 40084, 40047 y 40030.
2. En proveído de 12 de febrero 2021, se libró mandamiento de pago (fl. 50 y 51, Pdf. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo por medio de curador *ad-litem* el 30 de agosto de 2022, quien dentro del término de ley formuló dos medios exceptivos denominados "*EXCEPCION DE FALTA DE GESTION PARA NOTIFICACION DEL DEMANDADO y EXCEPCION GENERICA*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
 2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.
- Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
- En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Entonces, si se aporta un título-valor, es claro que debe reunir todas y cada una de las exigencias previstas en el Estatuto de Comercio y normas que lo complementan, y su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), en caso contrario, resulta inútil adosar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

4. Con respecto a la excepción de "*FALTA DE GESTION PARA NOTIFICACION DEL DEMANDADO,*" debe precisarse que la misma infiere en una causal de nulidad de conformidad al art. 134 del del Código General del Proceso.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de las partes podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron estipulaciones esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*" causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

5. Con la notificación personal a los demandados se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

Ahora bien, frente al caso en concreto se tiene que según lo manifestado por la parte demandante en el momento de la instauración de la presente acción, donde se indicó una dirección de notificación física y el desconocimiento de las direcciones electrónicas que posee la parte pasiva para recibir notificaciones; por ende, al tramitar el citatorio en la nomenclatura indicada sin obtener una respuesta positiva, procedió a pedir el emplazamiento, como una forma de notificación regulada en nuestro estatuto procedimental, el cual prevé "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*", lo cual se efectuó como se evidencia al plenario.

Circunstancia que no enerva la ejecución adelantada, porque se agotó el requisito reglamentado de conformidad a la legislación correspondiente para el presente asunto y respetando el debido proceso del aquí llamado a través de la figura designada como curador *ad litem*.

6. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*falta de gestión para notificación del demandado*".

7. En cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

8. En consecuencia, habrá de declararse no probados los mecanismos de defensa titulados ""*EXCEPCION DE FALTA DE GESTION PARA NOTIFICACION DEL DEMANDADO y EXCEPCION GENERICA*"" , y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dc04371db5adfb891d7e55e6b7fcc7e41b4cb3d6e06f3c6a11ba2cee03af19**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio 2020-00714

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso monitorio de Rosa Elena González De Reyes contra Anyela Ivonn Guerra Santamaría y José Parmenio Siachoque Sora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Rosa Elena González De Reyes instauró proceso monitorio en contra de Anyela Ivonn Guerra Santamaría y José Parmenio Siachoque Sora con el propósito de requerirlos al pago de la suma de \$ 6.825.000,00 respectivo a canon de arrendamiento, reparaciones, cláusula penal e indemnización de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible del folio 1 al 2 del Pdf. 1.

2. El requerimiento de pago solicitado se libró el 20 de enero de 2021 (Pdf. 6), decisión que le fue notificada personalmente a Anyela Ivonn Guerra Santamaria y a José Parmenio Siachoque Sora el 8 de septiembre de 2021, quien dentro del término de traslado no manifestó las razones por la que considera no deber la obligación razón por la cual se dictará la sentencia que en derecho corresponde al tenor de lo dispuesto en el 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio, concluye que *"la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración*

del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.” (subrayas fuera de texto).

2. En esta situación sometida a estudio tenemos que en efecto entre las partes existió un contrato de arrendamiento para inmueble de uso vivienda urbana, situación que se acredita en plenario con los documentos allegados por la parte actora, en especial con la copia del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, como la naturaleza del proceso monitorio es precisamente constituir un título ejecutivo en cual nace con la sentencia, es palmario que en este caso no se puede acceder a las pretensiones de la demanda dado que esta clase de asuntos no surgió para suplir otro tipo de acciones, nótese que lo pretendido en ultimas, es el pago de unos valores derivados de un contrato de arrendamiento y las indemnizaciones respectivas.

Así pues, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía, esto con el fin de hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso verbal declarativo.

En ese sentido lo señaló la sentencia C-726/14 y que fue referida anteriormente, al indicar que *“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”* (subrayas fuera de texto).

3. Por lo tanto, la resolución de un contrato como el aquí aportado, debe ser propuesta a través de un proceso declarativo y no por el medio procesal utilizado. Nótese que se solicita indemnización por la terminación unilateral, circunstancia que debe ser debatidas con las prueba legalmente controvertidas.

4. De tal suerte, que al no encontrarse presentes las circunstancias básicas que instituyen la conformación de un proceso monitorio, pues este trámite no era el idóneo para lograr la ejecución las sumas resultantes de un posible incumplimiento, será menester negar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación sin agencias en derecho por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ab449910a7a1b4ff166e4e34c8ea3dd9862a29edef8602b5eebbc9e4f0f19**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo-2020-00809

Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Banco de Occidente S.A., a favor de Patrimonio Autonomo PA FAFP JCAP CFG.

Como consecuencia, téngase a Patrimonio Autonomo PA FAFP JCAP CFG, como litisconsorte del cedente a quien podrá sustituir si expresamente lo acepta la demandada (C.G.P, art, 68).

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderado judicial a la abogada reconocida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa82d5f14cd76a2ecc2c71f521751657ece41003274459d3f6aa6f6e505a0b2**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo-2020-00809

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente S.A. contra Heidi Paola Gutiérrez León, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 20 de octubre de 2020 (fl. 23, pdf. 1), Shirley Hortua C por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva del Banco de Occidente S.A., en contra de Heidi Paola Gutiérrez León, para lograr el recaudo del pagaré suscrito de 26 de junio de 2018.
2. En proveído de 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago (Pdf. 2), decisión que le fue notificada a Heidi Paola Gutiérrez León por conducta concluyente el 26 de noviembre de 2021, quien dentro del término de ley manifestó haber realizado el pago de la obligación.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo introductorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro " *dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento*

de firmas" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio de la excepción denominada "*pago de la obligación*", ha de indicarse que frente a los pagos realizados, es pertinente resaltar que para que la demandada pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el **pago**, pero si se efectúa posterior a ello constituye un **abono** a la obligación.

4. La demanda de la referencia fue sometida a reparto el 20 de octubre de 2020 (fl. 23, pdf. 1), y los comprobantes de la transferencia allegados en el pdf. 19 por valores de \$14.120.000 y \$2.521.000, se efectuaron en una fecha posterior 27 de mayo de 2021, por lo que al no haber sido negados o tachados de falso por la actora, se tendrán en cuenta como abonos a la obligación.

De ahí que la exceptiva planteada esté llamada a fracasar, ya que el pago acreditado por la ejecutada resulta ser inferior al valor por el cual se libró mandamiento de pago y lo indicado en el pagaré soporte de esta acción, sin embargo, se ordenará tener en cuenta, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, los abonos visibles en el pdf. 19 del legajo principal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*pago de la obligación*", por la razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos consignados por el extremo ejecutado de \$14.120.000 y \$2.521.000, del 27 de mayo de 2021, obrantes en el pdf. 19 de la encuadernación, conforme las previsiones del canon 1653 del Código Civil.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a1571779a9c083d31aca9216c604f0701c43bc06323be41cfda0d5128b6b4**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo-2022-00873

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Rauses Franquin Rojas Contreras contra Norberto Blanco Vargas, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 12 de julio de 2022, Rauses Franquin Rojas Contreras por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Norberto Blanco Vargas, para lograr el recaudo de una letra de cambio.
2. En proveído de 22 de agosto 2022, se libró mandamiento de pago, decisión que le fue notificada al extremo pasivo por conducta concluyente el 6 de marzo de 2023 (Pdf. 18), quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado "*Alteración del título valor base de la ejecución*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Descendiendo al estudio de la excepción denominada "*Alteración del título valor base de la ejecución*", sea lo primero anotar que la letra acompañada con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y por ende, era suficiente para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

Aparte debe advertirse, que dicho instrumento no fue desconocido o tachado de falso por parte del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 y siguientes del C.G.P., el cual, de ser el caso, era el procedimiento idóneo para atacar la presunta "*falsedad*" en el documento base de la acción.

4. Sumado a lo anterior, la parte convocada no probó, que el instrumento cambiario hubiera sido llenado sin atender las instrucciones dadas para tal fin, pues no le bastaba afirmar que se alteró el contenido de la letra frente al dinero adeudado, sino que debía demostrar lo enunciado, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto. Lo anterior a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", postulado que desconoció el aquí convocado y, en consecuencia, su medio de defensa está llamado a fracasar.

Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que el ejecutado no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

5. Ahora bien, en gracia de discusión, de presentarse alguna duda frente al valor indicado en la letra, se advierte que en la misma se diligenció también el valor pactado en letras el cual claramente se observa fue por "**Tres millones seis con cincuenta**", sobre lo cual se le memora al demandado lo previsto en el art. 623 del Código de Comercio **<DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>**. *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. (...)*.

6. En conclusión, se declarará no probada la excepción esgrimida y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción de mérito formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e9ca166eae1390940ce62f3146cfa64d3e89d48a057dfce55e316530320187**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión 2020-01032

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de julio de 2021, se dio apertura al proceso de sucesión de la causante Lucrecia Ardila Silva, instaurado por Claudia Isabel Sepúlveda Ardila, hija de la fallecida.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocida la precitada interesada, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó la partidora, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje del bien sucesoral y se tuvo en cuenta a quien acudió a reclamar los derechos sobre la masa partible.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 33.33% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-840169.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso (arts. 624 y 625-6 *ibídem*) recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión de la causante Lucrecia Ardila Silva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines legales a que hubiere lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva del círculo de Bogotá, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c09fdbcdfd92ff73ee02f67f0e64fcc1784a05a1ef603472dab86b44a8a26f**
Documento generado en 28/09/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-0234

1. Las partes y secretaría deberán estarse a lo resuelto en auto de 27 de enero de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento al numeral 2º del proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42aa5f6b3fcf07939246a62c75b7c7b035a45d17bef917df79bcfea8a4fea5d**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-01017

1. Revisado nuevamente el plenario se evidencia que el proceso de la referencia ingresó en dos fechas diferentes al despacho, 14 y 27 de junio, sin que la primera entrada quedara registrada en la consulta de procesos de la Rama Judicial, haciendo incurrir en error al juzgador profiriéndose dos decisiones diferentes, por lo cual, se deja sin valor y efecto el auto fechado 29 de junio de 2023.

2. Ínstese a la secretaría para que haga las respectivas revisiones de los expedientes antes de su ingreso para proferir decisiones referente a los memoriales arrimados.

De la misma forma déjese los informes del caso.

3. No se tiene en cuenta la renuncia evidenciada a ítem 28, toda vez que, Operation Legal Latam S.A.S., no es interviniente en este proceso.

4. Se procede a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Sistemcobro S.A.S hoy Systemgroup como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Jorge De Jesús Campo Hernández, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93557dd11649c86cfc7e4648ff0631076a432743c856788db8e720e471ea77c3**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-01126

1. No se tiene en cuenta la renuncia evidenciada a ítem 29, toda vez que, Operation Legal Latam S.A.S., no es interviniente en este proceso.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado al numeral 2º del auto de 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e54dfb79c10f0e7a73048bb7f505f8269846d984a20155f555b81eae4653f**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01727

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2023 (ítem 0002, c.2.)

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c662fcad0dee5f0cdc093e8ee5ec0cffdea1b2277ed28f12ebd708994e23edd**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01727

1. Como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 5 de junio de 2023, este despacho continuara con el conocimiento del presente asunto. Comuníquese a la parte actora lo aquí informado.
2. Por cuanto la reforma de la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECESA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra David Alejandro Isaza Cadavid, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 3979929,

1. \$ 10.968.389,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9416850686955740dd8b697b01db44e566f34080f647a41d3d838f89a67364**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-01202

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2023, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor presentó su inconformidad en que las facturas aportadas como base de la ejecución fueron tramitadas acorde lo dispone el Decreto 1074 de 2015 a través del proveedor tecnológico autorizado por la DIAN (SIESA), en las cuales se dio la aceptación tácita; que estas no están constituidas como título de cobro, si no como título valor, por lo tanto, pide se libre el mandamiento de pago deprecado, además, señaló que la demandada realizó un abono a la factura No. EB20149.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Es sabido que la factura es un documento emitido por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, las que si cumplen con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co.).

3. En el *sub lite*, advierte el juzgado que el recurso está llamado a fracasar, en primer lugar, porque tal y como se advirtió en el auto objeto de inconformidad, "*carecen del estado de pago del precio o remuneración*" (art. 774 C. Co.), puesto que en los instrumentos aportados como base de la ejecución no se indicó, si estaban pendientes de pago, o se plasmó los abonos que el comprador efectuó a la obligación, ni el saldo del capital pendiente por pagar, requisito que no se puede suplir ni comparar con la descripción de los valores a pagar, en este orden de ideas, y ante la evidente ausencia del requisito plasmado en el canon 774 arriba citado, devenía la negativa en la admisión de la ejecución.

Adicionalmente, se advierte que si bien la parte demandante aduce que la ejecutada realizó un abono a la factura No. EB20149, este no se reflejó en el instrumento allegado al plenario, por tanto, la sola manifestación no puede remplazar el requisito de estado del pago del precio. Es decir, reportar como un evento en el aplicativo Radian.

4. En segundo término, frente a la aceptación habrá de indicarse que, si bien es cierto, las facturas de venta no fueron objetadas, no lo es menos, que sobre estas no se tiene certeza que hayan sido entregadas a su destinatario

pues no se acreditó la aceptación expresa ni la tácita, téngase en cuenta que ni siquiera se acreditó el acuse de recibo para acreditar tal circunstancia.

Adicionalmente, el Decreto 1164 en su artículo 2.2.2.5.4. señala *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.(subrayado fuera de texto)

Es decir, que dentro de los eventos de la factura electrónica debe estar debidamente registrado, ya sea de aceptación expresa o tácita de los aludido instrumentos mercantiles, circunstancia que dentro la documental arrimada con el libelo introductorio no se encuentra acreditada.

5. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se observa que, si bien la parte actora manifiesta que los títulos base de la acción no fueron devueltos ni objetados, para este juzgador no es viable librar el mandamiento de pago pregonado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de 12 de agosto de 2015 del Magistrado Marco Antonio Álvarez dentro del proceso ejecutivo singular de Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. contra C I Exportécnicas S.A.S., indicó que *“[e]l Tribunal destaca que según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.”* Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que *“la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.”*

6.Finalmente, debe indicarse que los requisitos establecidos por el Decreto 1154 de 2020 no pueden ser reformados o modificados por la Resolución 000085 de 2022, ya que esta última es de rango legal inferior al aludido Decreto.

6. Por tanto, fácil es colegir que no es posible tener cumplidos los requisitos de los títulos aportados, y en consecuencia, no se hace viable adelantar

ejecución alguna con base en las mismas, siendo estas razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído censurado se ha de mantener en todos sus apartes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el proveído de 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 92 de hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c94ba63b6ebf348cb65009a1f326effe9e93e305d2d7d0a229e450b7877458**

Documento generado en 28/09/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>